



# Resolución Viceministerial

Lima, **13 JUN. 2014**

**Nro. 050-2014-VMPCIC-MC**

**VISTO**, el Expediente N° 029446-2013, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 establece en su Título Preliminar que el Ministerio de Cultura es la entidad encargada de declarar el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: *"Para retirar a un bien la condición de bien cultural, ya sea este mueble o inmueble, se tramitará un procedimiento al que se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general"*;

Que, el numeral 54.13 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013/MC establece que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble tiene la función de *"Emitir opinión técnica sobre las solicitudes de retiro de la condición cultural de las edificaciones y sitios de la época colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; y en los casos que corresponda, proponer el retiro de la condición cultural de los inmuebles de las épocas colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"*;

Que, conforme el numeral 52.11 del artículo 52 del Reglamento antes indicado, la Dirección General de Patrimonio Cultural tiene entre sus funciones la de *"proponer al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"*;

Que, dentro de este contexto, la Dirección General de Patrimonio Cultural, ante la solicitud del señor Henry Edward Stewart Checa del 4 de julio del 2013, eleva al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la propuesta de retiro de condición cultural del inmueble ubicado en Calle Huancavelica N° 205, 209, 215, 221, 223 y Calle Lima 834, distrito, provincia y departamento de Piura;

Que, el mencionado inmueble fue declarado Monumento mediante la Resolución Ministerial N° 774-87-ED de fecha 9 de noviembre de 1987. Asimismo mediante la Resolución Directoral N° 127/INC-DREPH-DPHCR del 11 de mayo del 2009, se aprobó la propuesta de determinación de sectores de intervención para el citado inmueble asignándole los grados 1, 2, 3 y 4;

Que, el recurrente sustenta su pedido en que, desde el mes de noviembre de 1977 posee este inmueble, y que de la Ficha Básica de Identificación N° 16 del Instituto Nacional de Cultura (en adelante INC), el inmueble debía pertenecer a la Zona Monumental de Piura, pero en las observaciones se indica que no se incluye en la relación de monumentos por declarar; asimismo, indica que este inmueble no

G. Pajuelo H.

cuenta con valor arquitectónico, estético, urbanístico, histórico o documentario, y que su arquitectura original cambió desde abril de 1951, y fue adaptada a vivienda, vivienda comercio o comercio (oficinas), hasta su declaratoria de Patrimonio Cultural en el año 1987, por lo que afirma que ese año se tomó una decisión basada en una irrealidad del inmueble;

Que, en la solicitud se adjuntó como medios probatorios, fotografías que demuestran la falta de valor cultural del inmueble; documentación registral del mismo; y una Memoria Descriptiva donde se reafirma lo expresado en la Ficha Básica de Identificación N° 16 del INC, la cual indica que el inmueble había perdido su diseño original antes de su declaración como Monumento;

Que, el solicitante adicionalmente manifestó que este inmueble queda ubicado fuera de la Zona Monumental de Piura, por cuanto se habría advertido un deterioro en el mismo por el inicio del Fenómeno del Niño en 1983;

Que, mediante los Informes N° 018-2013-UPCR-DPH-DRC-PIU/MC y N° 030-2013-UPCR-DPH-DDC-PIU/MC de fechas 17 de julio y 20 de agosto de 2013 respectivamente, la Unidad de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura realizó una evaluación técnica del pedido de retiro de condición cultural del inmueble; previamente a ello se realizó la inspección ocular *in situ*, determinándose que el inmueble tenía distintas intervenciones en los muros;

Que, asimismo, en dichos Informes se manifiesta que estéticamente esta edificación es la única que no consolida la imagen y perfil urbano-arquitectónico, puesto que está rodeada de inmuebles reconstruidos con material noble de más de dos pisos;

Que, el Informe Técnico N° 559-2013-DPHI-DGPC/MC, del 11 de septiembre del 2013, de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, concluye que en el año 1987 existió un error al considerar el referido inmueble en la lista de inmuebles a declarar, toda vez que se estableció que la edificación había perdido su diseño original dado el cambio de su estructura para fines comerciales, haciéndose sólo la descripción con fines de diagnóstico;

Que, asimismo, el citado Informe indica que a pesar del error cometido, según lo indicado en la Ficha, se desprende que la edificación desde el año 1987 no constituía un testimonio auténtico de la arquitectura civil doméstica de la ciudad de Piura (vivienda), pues sus materiales constructivos y arquitectura ya no eran genuinos, desapareciendo por ende su integridad original, aspecto crucial que sostiene la declaración de un bien inmueble como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el señor Henry Edward Stewart Checa con fechas 13 y 31 de enero del 2014, presentó ante el Ministerio de Cultura la vigencia de poder otorgado a su favor por los señores: Alexandra Palmira Stewart Gotuzzo, Annabelle Stewart Gotuzzo, Jessy Ann Stewart Gotuzzo y Héctor Marcelo Bazán Alvarez, propietarios del inmueble antes indicado, invocando las facultades generales y especiales contenidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil;





# Resolución Viceministerial

Que, de los Informes de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble se advierte que en la fecha que se declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble ubicado en Calle Huancavelica N° 205, 209, 215, 221, 223, y Calle Lima 834, del distrito, provincia y departamento de Piura, dicho inmueble no presentaba las características adecuadas para ser declarado como tal, produciéndose un error involuntario en el momento de transcribir la numeración del citado inmueble en la lista de inmuebles por declarar; tanto así, que en la Ficha Básica de Identificación N° 16 del INC, se aprecia la observación: "No se incluye en la relación de monumentos por declarar. Su estructura fue modificada para fines comerciales, perdiendo su diseño original, sólo se describe para fines de diagnóstico"; por lo que corresponde retirar la condición cultural al referido inmueble;

Con el visado de la Directora General (e) de la Dirección General de Patrimonio Cultural, del Director (e) de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Retirar la condición cultural de Monumento al inmueble ubicado en Calle Huancavelica N° 205, 209, 215, 221, 223 y Calle Lima 834, del distrito, provincia y departamento de Piura por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ministerio de Cultura

*Luis Jaime Castillo Butters*  
 Luis Jaime Castillo Butters  
 Viceministro de Patrimonio Cultural e Inmueble Cultural